

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 5046 -Elec

Panamá, 30 de diciembre de 2011

“Por la cual se aprueban modificaciones a las Regulaciones Específicas de las Actividades de Autogeneración y Cogeneración, aprobadas mediante Resolución No. JD-2333 de 7 de septiembre de 2000”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del artículo 19, del Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, establece que es facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos organizar audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la Autoridad considere necesarias;
3. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No.10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley No.6 de 1997, otorga a la ASEP la función de regular el ejercicio de las actividades del sector energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
5. Que mediante Resolución No.JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, esta Autoridad Reguladora aprobó las Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores;
6. Que en la resolución antes referida, se establecieron las definiciones de Autogenerador y Cogenerador; sin embargo, en la práctica los mismos han sido considerados homónimos y/o agrupados bajo las mismas definiciones, por lo que esta Autoridad Reguladora ha preparado una propuesta de regulación específica de las actividades de autogeneración y cogeneración cuyo contenido y alcance se encuentra detallado en el Anexo A de la presente Resolución;
7. Que la Resolución No.JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, establece que las Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores podrán ser modificadas por la Autoridad Reguladora solamente mediante el procedimiento de Audiencia Pública, a solicitud de un mínimo de tres (3) agentes de mercado o de oficio;
8. Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Reguladora sometió la propuesta de modificación de la Regulaciones Específicas para Autogeneradores y

Cogeneradores, aprobadas mediante Resolución No. JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, a la ciudadanía mediante un proceso de Audiencia Pública, aprobado mediante Resolución AN No, 4825-Elec de 19 de octubre de 2011;

9. Que desde el 25 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2011, fue el periodo de recepción de comentarios, y fue recibida la documentación del siguiente participante:

Autoridad del Canal de Panamá (ACP)

10. Que sobre los comentarios y observaciones presentados en la Audiencia Pública celebrada el 8 de noviembre de 2011, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Comentarios al Numeral 2.4.2.

ACP: Consideran que la redacción del numeral sólo debe incluir a los Autogeneradores, debido a que los Cogeneradores no pueden tener excedentes firmes, derivado de la naturaleza propia de su actividad. Es decir, si una empresa es estrictamente cogeneradora no puede tener excedente firme. En el caso que un agente, además de unidades de cogeneración, tuviere unidades de generación, se entiende que es denominado Autogenerador (como se establece en el numeral 2.1.2), por tanto en la redacción no es necesario incluir la palabra "Cogenerador".

Indican que su comentario está sustentado en el hecho de que en la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales se define que el Cogenerador no tiene Excedentes Firmes por la naturaleza de la actividad que realiza.

Solicitan que se aclare que la porción de potencia y/o energía que el Autogenerador o Cogenerador establece para cubrir su requerimiento (consumo y respaldo) que no es utilizada por este, será excedente no firme, dejando de esta forma claro el concepto de Excedente no Firme.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: El comentario se acepta y se procederá a aclarar en la redacción final que para los Autogeneradores sus excedentes podrán ser Firmes y No Firmes, y para los Cogeneradores sus Excedentes solo pueden ser No Firmes, para que sea cónsono con la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales.

Respecto al comentario que realiza sobre la definición de los Excedentes No Firmes, el mismo se acepta y se procederá a aclarar en la redacción final para definir los mismos.

Comentarios al Numeral 2.4.3

ACP: Solicitan que la norma establezca un periodo de transición, en donde se permita que los compromisos de potencia adquiridos en Actos de Concurrencia anteriores a la aplicación de esta norma, sean respaldados con las unidades que se comprometieron en la oferta de estos Actos de Concurrencia. Nuestro comentario se fundamenta en que el autogenerador que posea compromisos de potencia firme en contrato (para los próximos años) es afectado por que su potencia firme será reducida, siendo inferior a la potencia que esperaba tener cuando realizó su oferta.

Es decir, el riesgo ante la eventualidad de una indisponibilidad de generación aumenta, ya que su potencia firme se ve reducida, con respecto al volumen que esperaba comercializar cuando ofertó en el acto de licitación y con el cual hizo su análisis de oferta.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: De acuerdo a las Reglas Comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, específicamente en el numeral 3.5.1.4 se establece que “el Autogenerador que venda potencia en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor...”.

Adicionalmente, en el numeral 4.1.1.4 de las referidas Reglas se establece que *Un Participante Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida en que cuente con generación para su respaldo, ya sea con unidades generadoras que le pertenecen o generación que contrata de otro Participante Productor.*

Como se observa, para todos los efectos, en la medida en que un Autogenerador ha firmado contratos de potencia y/o energía, para poder establecer este compromiso, de alguna manera ya definió los requerimientos propios y lo que podía comprometer en el mercado.

Con este numeral lo que se desea es formalizar y que quede reglamentado los excedentes que pueden ser comprometidos.

Comentarios al Numeral 2.4.4

ACP: sugieren que el texto del numeral 2.4.4 sea el que se utilice en la modificación a las Reglas Comerciales para que se incluya que los Excedentes no Firmes, que no se comercializan en el mercado contratos, incluyendo los de energía no firme.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: Los Excedentes No Firmes de un Autogenerador no pueden ser destinados al Mercado Mayorista de Electricidad para aportar confiabilidad o firmeza al sistema debido a la naturaleza de los mismos, sin embargo, en un momento dado pueden destinarse en el Mercado Ocasional y a las Compensaciones de Potencia e incluso a contratos en donde no exista obligación en cuanto a la cantidad de energía, como son los contratos de Excedente de Energía.

Por lo anterior, el comentario no se acepta.

Comentarios al Numeral 2.4.5

ACP: El numeral 2.4.5 debiera definir a qué tipo de excedente (firmes o no firmes) a que se refiere, favor aclarar. Solicitan que se aclare si el numeral en comento se refiere a los excedentes no firmes, se presenta una confusión similar al comentario realizado en el numeral 2.4.4 ya que los excedentes no firmes de autogeneradores y cogeneradores tal como se definen en las modificaciones propuestas a Reglas Comerciales no incluyen ningún tipo de transacción en el Mercado de Contratos.

Solicitan que en los numerales 2.4.4 y 2.4.5 se definan las expresiones “contratos no firmes de energía” y “energía no asociada a Potencia Firme de Largo Plazo” es decir, a qué tipo de excedente y contratos específicos se refiere, no dejarlo a interpretación.

Solicitan que se adecúe esta propuesta para que sea coincidente con lo establecido en las modificaciones a las Reglas Comerciales propuestas, en específico el tema relativo a la comercialización del Excedente No Firme y los Cogeneradores. Los Cogeneradores no deben ser incluidos en el numeral, su excedente es no firme, no debieran tener compras en el Mercado de Ocasión.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: se procederá a corregir la redacción final para eliminar del texto propuesto el término “Contratos No Firmes” y se procederá a darle mayor claridad para que sea cónsono con la respuesta al comentario del numeral 2.4.4.

Comentarios al Numeral 2.4.6

ACP: Para el Cogenerador, los excedentes son no firmes y el costo variable es cero, por tanto no tiene que suministrar al CND información de los costos variables. Incluso cuando el excedente no firme del cogenerador (sic) no supere los 5MW debiera ser despachado a costo cero, sin que tenga posibilidad de ofertar precios. Se debe eliminar la referencia a los cogeneradores de este numeral. En el numeral 2.4.7 de esta propuesta se establece que los cogeneradores van a costo cero en el despacho, la referencia a los cogeneradores en este numeral 2.4.6 crea conflicto con el 2.4.7.

En el caso que el numeral se refiera a que los autogeneradores declararán costos variables auditados tanto para el excedente firme y no firme, el CND podría recibir ofertas de excedentes firmes y no firmes con el mismo costo variable, en el caso que una fracción de una misma unidad sea utilizada para excedente firme y otro como respaldo.

Por experiencia sabemos que el modelo de despacho tiene problemas para definir el orden de despacho ante la eventualidad de ofertas con igual precio (en este caso serán costos variables), por tanto debe definirse una forma en como esto sea realizable en la práctica.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: El comentario se acepta y se eliminará la referencia de los Cogeneradores del numeral en comento.

En relación a lo indicado sobre el orden de despacho de unidades con igual Costo Variable, el tema excede el alcance de la consulta ya que el mismo debe ser desarrollado en una Metodología de Detalle. Por lo anterior el comentario no se acoge.

Comentarios al Numeral 2.4.8

ACP: sugieren adicionar Lo siguiente: “... **Cuando estos excedentes puedan originarse en más de una Unidad de Generación y/o Cogeneración o GGC, el SMEC vinculado a cada una de las unidades de generación y/o Cogeneración o GGC debe permitir discriminar la energía entregada por cada una de ellas.**” (Subrayado del autor).

La propuesta es para determinar que, por ejemplo, para unidades de cogeneración que conformen un GGC, no es necesario incluir un SMEC por cada unidad de cogeneración, ya que toda la generación del GGC Cogenerador, sólo puede ser ofertada como excedente no firme, por tanto la segregación no es necesaria. Solicitan que se confirme.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: Se procederá a revisar la redacción final para aclarar que para un GGC de un Cogenerador, no es necesario que se instale en cada unidad un SMEC, siempre y cuando se pueda discriminar el origen de la energía.

Comentarios al Numeral 2.5.1

ACP: Solicitan que se especifique que este numeral se refiere estrictamente a los excedentes firmes.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: el comentario se acepta. Se procederá a indicar que la PFLP a la que se refiere, es a la asociada a los Excedentes Firmes.

Comentarios al Numeral 2.6.1

ACP: Aunque puede ser sobreentendido, además de los excedentes no firmes, también los excedentes firmes no comprometidos pueden venderse en compensaciones de potencia. Es importante que la redacción no parezca incluir sólo a los excedentes no firmes. Esto en el espíritu de que a los excedentes firmes aplican las mismas reglas que a los generadores.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: el comentario se acepta. Los Excedentes Firmes podrán ser ofertados en las mismas condiciones que los Generadores, por lo tanto pueden participar de las compensaciones de potencia. Se aclarará en la redacción final.

Comentarios al Numeral 2.6.5

ACP: Solicita que se aclare en el numeral en comento que los excedentes a los que se refieren sean tanto los excedentes firmes como los no firmes.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: el comentario no se acepta. En la respuesta anterior se indica que se aclarará que las ofertas de compensación de Potencia aplican para Excedentes Firmes y No Firmes. No es necesario aclarar más en el numeral en comento.

Comentarios al Numeral 2.7.1

ACP: Considera que debe ser más explícito el numeral, pues deja entrever que sólo a la demanda (distribuidores y grandes clientes), se le puede vender el excedente firme no comprometido en actos de licitación. Sugieren que se agregue que los autogeneradores pueden comercializar sus Excedentes Firmes de la misma manera en la que los Generadores comprometen su Potencia Firme de Largo Plazo.

Análisis de la Autoridad:

Respuesta a ACP: el comentario se acepta. Se procederá a aclarar en la redacción final que los Excedentes Firmes se pueden comercializar de la misma manera en que los Generadores comercializan su PFLP.

11. Que, en virtud de lo antes expuesto, la Administradora General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación a las Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores, aprobadas mediante Resolución No. JD-2333 de 7 de septiembre de 2000 y como se establece en el **Anexo A** de la presente Resolución, de la que forma parte integral.

SEGUNDO: ESTABLECER un periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución para que se implementen los cambios aquí aprobados, para que los Autogeneradores hagan las adecuaciones necesarias de acuerdo a esta normativa.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones y Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General